



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PROCURADOR IGNACIO PRIETO PENDAS
NOTIFICADO 21/05/2018

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1 DE ALGECIRAS
(ANTIGUO MIXTO Nº1)**

PLAZA DE LA CONSTITUCION S/N

Tlf.: 956908276-956908247-FAX 956027512.

Email: JInstancia.1.Algeciras.JUS@juntadeandalucia.es

NIG: 1100442C20170003721

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 654/2017. Negociado: CR

De: D/ña. .

Procurador/a Sr./a..

Letrado/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER OROZCO GONZALEZ

Contra D/ña.: UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

AUTO

En Algeciras, a dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho.

HECHOS

Primero.- Por la representación de los actores, tras la celebración de la audiencia previa y estando pendientes los autos de dictar sentencia, se interesó la suspensión del curso de las actuaciones en tanto que por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se resuelva la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona (Asunto C-125/18-Gómez del Moral Guasch) o, subsidiariamente, que se plantee por esta juzgadora nueva cuestión prejudicial en los mismos términos.

Segundo.- Evacuando el traslado, la representación de la demandada se opuso a dicha suspensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Dispone el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación”.



Código Seguro de verificación:EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE SANZ ALCAZAR 17/05/2018 08:26:54	FECHA	17/05/2018
	NICOLAS GIROL GALEA 17/05/2018 11:01:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==	PÁGINA 1/3



EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==



Siguiendo los criterios de nuestro Tribunal Supremo la prejudicialidad atiende al fenómeno de conexión de procesos, cuando la decisión de uno es base lógico jurídica necesaria para la resolución del otro, es decir, con efecto positivo de la cosa juzgada o prejudicialidad civil que vincule al Juzgador que conozca del proceso ulterior. Sin embargo, también atiende a la seguridad jurídica impidiendo pronunciamientos o fundamentos contradictorios incompatibles o mutuamente excluyentes.

Segundo.- Solicitan los actores la suspensión por prejudicialidad civil derivada de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona en el Auto de 16/2/2018 sobre la posible nulidad de la cláusula IRPH, admitida a trámite por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 21/2/2018 (Asunto C-125- Gómez del Moral Guasch), por su carácter abusivo, y las consecuencias de dicha nulidad, en su caso.

Alegan, en síntesis, que el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prohíbe expresamente tal suspensión, y, con fundamento en los Autos del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12/2/2014, y de 17/11/2011, Sala 3ª, que esa falta de previsión específica de las leyes procesales para casos que guardan una cierta analogía no impide acordar la suspensión cuando se ya existen planteadas cuestiones que afectan a la adecuación al Derecho de la Unión Europea, por lo que razones de prudencia y economía procesal (para evitar reiterados planteamientos de la misma cuestión) aconsejan la suspensión del procedimiento.

A ello se opone la demandada alegando que la resolución del presente litigio no exige consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre interpretación del derecho comunitario, y que dicho tribunal no forma parte de nuestra jurisdicción ordinaria con lo que no resulta de aplicación el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la vista de las alegaciones de ambas partes, procede decretar la suspensión del presente procedimiento, teniendo en cuenta la clara conexión entre los dos procedimientos, siendo la decisión sobre la cuestión prejudicial planteada base lógico jurídica necesaria para la resolución del presente procedimiento, puesto que la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la nulidad y las consecuencias que, en su caso, deban predicarse vincularán a esta juzgadora e impedirán el dictado de resoluciones contradictorias. Se evita así que esta juzgadora tenga que plantear nueva cuestión prejudicial para lo que se encuentra facultada conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sin necesidad de esperar a que dicha suspensión sea acordada por la Audiencia Provincial, si se interpone el correspondiente recurso.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO: Acordar la suspensión del presente procedimiento en el estado en que se encuentra hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-125/18-Gómez del Moral Guasch) .



FIRMADO POR	MARIA JOSE SANZ ALCAZAR 17/05/2018 08:26:54	FECHA	17/05/2018
	NICOLAS GIROL GALEA 17/05/2018 11:01:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==	PÁGINA 2/3





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por este auto, contra el que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, lo dispone, manda y firma MARIA JOSE SANZ ALCAZAR, titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de esta ciudad y su partido.

MAGISTRADO

LETRADO ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código Seguro de verificación:EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE SANZ ALCAZAR 17/05/2018 08:26:54	FECHA	17/05/2018
	NICOLAS GIROL GALEA 17/05/2018 11:01:05		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3


EawQaKnFetgn125MeEtNVQ==